

### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

# Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Arauca, Arauca, veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Proceso : 81 001 3333 002 2014 00276 01

Medio de control : Popular

Demandante : Defensoría del Pueblo Demandado : Municipio de Arauca y otros

Providencia : Auto que resuelve recurso de queja

Decide de fondo el Tribunal Administrativo de Arauca el recurso de queja que presentó la demandante en contra de la decisión que en primera instancia decidió no conceder el recurso de apelación que se instauró contra la sentencia.

#### **ANTECEDENTES**

- 1. La Defensoría del Pueblo presentó demanda en contra del Municipio de Arauca, Emserpa ESP y el Instituto de Tránsito y Transporte de Arauca.
- **2.** El proceso le correspondió al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca, que adoptó la decisión que se impugna.
- 3. La providencia cuestionada. Mediante auto del 9 de noviembre de 2015 (fl. 13, c.01), la primera instancia decidió no conceder por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia del 25 de septiembre de 2015, al considerar que el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, cuando remite al Código de Procedimiento Civil (C.P.C), se aplica el artículo 322 del Código General del Proceso (CGP), el cual establece que contra la sentencia se puede instaurar el recurso de apelación dentro de los tres días siguientes a la notificación, y como ésta se hizo el 28 de septiembre de 2015 y el demandante radicó su escrito el 13 de octubre, fue extemporáneo.
- **4.** La parte demandante interpuso recurso de reposición (fl. 14-16, c.01) contra la anterior providencia y, subsidiariamente, solicitó la expedición de copias para acudir en queja ante esta Corporación Judicial; mediante auto del 25 de noviembre de 2015, se confirmó el auto recurrido y se ordenó la expedición de las copias solicitadas por el recurrente para el trámite de la queja (fl. 17-19, c.01).
- **5. El recurso de queja.** La demandada presentó su recurso (fl. 1-3, c.01), en el que expone que la Ley 472 de 1998 hizo la remisión al C.P.C. cuando aún no existía norma especial en la jurisdicción contenciosa, pero como ya existe en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA) ha de aplicarse



dicha disposición, toda vez que solo en el evento de no existir norma concreta en el CPACA, es cuando puede acudirse a la analogía o remisión a otras normas como lo señala el artículo 306 del CPACA; y que así las cosas, notificada la sentencia el 28 de septiembre de 2015, los 10 días para interponer el recurso de apelación comenzaban a correr desde el 29 de ese mes, culminando el 14 de octubre de 2015 dado que el 12 de octubre era feriado, por lo que el recurso de apelación debidamente sustentado se presentó oportunamente.

### **CONSIDERACIONES**

- 1. El Tribunal Administrativo de Arauca es competente para resolver el recurso de queja planteado, pues se trata de un auto susceptible de este medio de impugnación (Artículo 153 y 245, CPACA y 352-353, CGP) y como quiera que se discute una providencia que le pondría fin al proceso, se adopta por la Sala de decisión (Artículos 125 y 243.3, CPACA).
- **2.** Problema jurídico: ¿Procede declarar que fue mal denegado el recurso de apelación presentado por la demandante en contra de la sentencia de primera instancia, y en consecuencia, debe concederse dicho recurso?
- **3.** En el presente asunto se trata de un recurso de queja, que contiene la inconformidad de la entidad demandante respecto de la decisión del *a quo* de no conceder el recurso de apelación que presentó en contra de la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda.

El instrumento procesal que ha utilizado la parte demandante, el recurso de queja, es uno de los medios de impugnación ordinarios que se utiliza no solo en los procesos judiciales, sino también en los procedimientos administrativos, con el objeto que el superior del servidor público que negó conceder un recurso de apelación, revise la decisión y establezca si dicho recurso fue bien o mal negado.

En el CPACA, el recurso de queja está establecido en el artículo 245, así: "QUEJA. Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil".

**3.1**. La controversia versa sobre la norma jurídica aplicable al término que se tiene para presentar el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia dentro de un proceso de acción popular.

Para el Juzgado de origen, debe aplicarse el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, que remite al Código General del Proceso –Normativa que derogó al



Código de Procedimiento Civil-, el cual en el artículo 322 establece el término de tres días para apelar; cita jurisprudencia del Consejo de Estado, en la que se consagró que en ausencia de derogatoria expresa, la norma especial prima sobre la general, así ésta última sea posterior, pues no es admisible una derogatoria integral de las normas especiales contenidas en varias leyes que han sido proferidas en años anteriores y que regulan de manera especial distintas competencias.

Por su parte, para la entidad demandante la norma jurídica aplicable es el artículo 247 del CPACA, que concede 10 días para interponer y sustentar el recurso de apelación en este tipo de procesos.

**3.2.** Un primer aspecto para precisar es que, si bien es cierto que en la sentencia de respaldo que cita el *a quo*, el Consejo de Estado (M.P. Enrique Gil Botero 13 de febrero de 2014, rad. 11001-03-26-000-2013-00127-00, 48521) se ocupa, entre otros aspectos, de establecer el criterio que defiende el Juzgado de origen, no es menos cierto que lo hace frente a los temas que la nueva ley procesal contencioso administrativo omitió regular de manera taxativa, y por ello destacó que cuando un asunto ha sido consagrado en otra ley posterior, debe aplicarse ésta.

Es lo que sucede frente a aspectos del trámite de la acción popular, pues en varios de ellos, el CPACA no guardó silencio; es decir, sí estableció unas reglas procesales expresas, por lo que deben aplicarse éstas, así el Código sea una ley ordinaria de carácter general por el aspecto que regula, por sobre las que contenía o no regulaba la Ley 472 de 1998, que es de naturaleza especial Consejo de Estado (M.P. María Claudia Rojas Lasso, 20 de noviembre de 2014, rad. 88001-23-33-000-2013-00025-02); se señalan los artículos 144 y 161.4 (Se estableció un requisito de procedibilidad y prohíbe la anulación de actos o contratos, decisión que fue viable con anterioridad a su expedición), y los artículos 152.16 y 155.10 (Competencia para el trámite de la acción popular, diferente a lo que consagraba el artículo 16 de la Ley especial). En otra sentencia, el Consejo de Estado (M.P. Enrique Gil Botero, 26 de noviembre de 2013, rad. AP 250002324000201100227 01) señaló:

"Ahora bien, con la expedición de la ley 1437 de 2011, nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "CPACA" se reguló de manera especial este medio de control, en los siguientes términos: (...)

En este orden, en la ley 1437 de 2011 se reguló el medio de control popular, esto es, la pretensión encaminada a la protección de los derechos e intereses colectivos que a título enunciativo aparecen en el artículo 4º de la ley 472 de 1998. De igual forma, en la misma normativa contenciosa administrativa se fijaron las competencias para el conocimiento en primera y segunda instancia de este tipo de procesos, de conformidad con los artículos 152.16 y 155.10 del CPACA.

De modo que, en materia de pretensiones populares es preciso que el juez efectúe una integración normativa y hermenéutica entre las disposiciones de la ley 1437 de 2011 y las contenidas en la ley 472 de 1998, en esta última en todos aquellos aspectos que no estén regulados en la primera, esto es, de manera concreta en los



tópicos relativos a la pretensión considerada en sí misma y a las competencias funcionales para su conocimiento".

Así que sobre el tema que se discute, el trámite del recurso de apelación contra sentencias, se establece que le es aplicable a este proceso, el parágrafo que contiene el artículo 243 del CPACA:

"PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil".

Dicha norma jurídica derogó de manera tácita la remisión que hizo la Ley 472 de 1998 en su artículo 37, al Código de Procedimiento Civil; por lo que hoy debe aplicarse el CPACA, que como se anotó, ya regula de manera expresa el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos (Acción popular), lo cual se concatena con el artículo 306 del CPACA que solo permite acudir al CGP en los aspectos no regulados en "los procesos y actuaciones que correspondan a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo" –El de acción popular es de los que le corresponden, artículos 15 y 44, Ley 472 de 1998-. Con tal prescripción legal, se debe resaltar que cualquier remisión a aspectos no regulados en la Ley 472 de 1998, debe acudirse hoy al CPACA y no al CGP, y solo en lo no regulado por aquel, a ésta última normativa.

**3.3.** Por lo anterior, se aplica al caso el artículo 247 del CPACA, que establece: "El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación".

Al tener en cuenta entonces, que la notificación de la sentencia de primera instancia se hizo el 28 de septiembre de 2015 (fl. 4-6, 13-envés, c.01), el plazo de 10 días para apelar se vencía el 13 de octubre de 2015, fecha en la que se radicó el escrito de impugnación (fl. 12, 13-envés, c.01); significa que se hizo en forma oportuna.

**4.** Por lo tanto, frente al problema jurídico planteado se responde que, procede declarar que fue mal denegado el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia, y en consecuencia, se concederá.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

# RESUELVE

**PRIMERO. ESTIMAR** mal denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 25 de septiembre de 2015, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca.



**SEGUNDO. CONCEDER** en consecuencia, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante; y **ORDENAR** que el Juzgado de origen remita, dentro del término de cinco (5) días, la totalidad del expediente que corresponde al proceso de la referencia.

TERCERO. COMUNICAR la presente providencia al Despacho de origen.

La presente providencia se expide dentro del proceso 81 001 3333 002 2014 00276 01, demandante: Defensoría del pueblo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS NORBERTO CERMEÑO

Magistrado

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Magistrado

ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO

Magistrado

